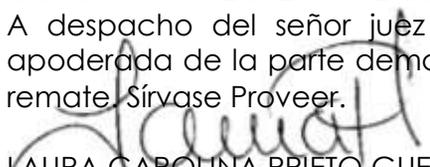


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de enero de 2023

A despacho del señor juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

  
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 091**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, instaurado a través de apoderada judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A en contra del señor ALEJANDRO ACUÑA SEPULVEDA, la abogada de la parte actora mediante escrito obrante en el expediente digital (anexo 29), solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Siendo procedente lo solicitado, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-978046 ubicado en la Calle 8 H No. 51SUR-109 Mz C1 Casa 15B Urbanización Ciudadela de las Flores de Jamundí-Valle.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual a través de la plata forma LIFE SIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALASE** la hora de las 10:00AM, del día **21** del mes de **MARZO** del año **2023**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-978046 correspondiente al bien inmueble ubicado en la Calle 8 H No. 51SUR-109 Mz C1 Casa 15B Urbanización Ciudadela de las Flores de Jamundí-Valle, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

La diligencia de remate se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/17064415>

**SEGUNDO:** El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a OVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$99.507.760)

**TERCERO:** Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada

y no será cerrada hasta que trascorra una (1) hora.

**CUARTO: INFORMESE** que funge como **SECUESTRE**, la señora BETSY ARIAS MANOSALVA, que se ubica en la Calle 18ª No. 55-105 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 3206317470 y 3158139968.

**QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE** la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

**SEXTO:** Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual, a través del link señalado en el ordinal segundo de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2020-00378-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **020**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 de febrero de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 03 de febrero de 2023

A Despacho de la señora juez, el presente proceso donde el actor, ha aportado avalúo comercial del predio objeto de medida cautelar, donde ya ha sido aprobado avalúo catastral. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.094**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **GIROS Y FINANZAS S.A.**, en contra de **FIDEL MORENO**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa avalúo comercial del predio objeto del presente asunto

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***

Conforme la norma transcrita, el avalúo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-973903, realizado por la perito evaluador, es por valor de CIENTO TREINTA MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$130.018.000.)

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral y comercial al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de tres (3) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

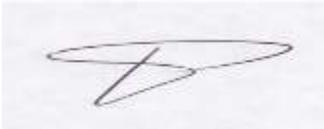
**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de garantía real, obrante en el anexo 41 del expediente digital, para que obre y conste.

**SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO** a la parte demandada por el termino de tres (3) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el Folio de Matricula

Inmobiliaria No. 370-973903, realizado por la perito evaluador, es por valor de CIENTO TREINTA MILLINES DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$130.018.000.), de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00394-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **020** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **08 DE FEBRERO DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 02 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer y que fueron corregidos los yerros encontrados en el poder; se deja igualmente constancia que no corrieron términos desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ELIZABETH SOTO CLAVIJO** contra **JUAN GONZALO GARCÍA PAVONY Y OTROS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, el despacho previo a calificar la demanda librada los oficios de que trata el art.12 de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas se ordena por secretaria librar oficios con destino a:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-607653 y código catastral No. 763640002000000032421000000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESULEVE:**

**ÚNICO: OFICIAR** a las entidades:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-607653 y código catastral No. 763640002000000032421000000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00942-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 020 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 08 de febrero de 2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 03 de agosto de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto interlocutorio No. 954 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se admitió demanda de pertenencia. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 111**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesto a través de apoderado judicial por el señor **GENTIL ESPAÑA** contra la señora **STELLA BOTERO DE MEDINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, el apoderado del actor interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 954 de fecha 29 de julio de 2022 notificado por estado el 01 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas.

Encontrándose dentro del término procesal oportuno, sostiene el libelista que la orden de emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas en aplicación de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en un diario de alta circulación, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que establece como único medio para realizar los emplazamientos en aplicación del artículo 108 ibidem, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Expone que las disposiciones del Ley 2213 de 2022 son un mandato legal y no una decisión discrecional del juez, por lo anterior, solicita que se revoque parcialmente el auto objeto de queja y se ordene el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Pues bien, por no haberse trabado aun la litis pasa el Despacho a resolver de plano el recurso impetrado las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie*

*fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."*

El motivo de la inconformidad de la parte demandante, recae sobre la orden de emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de prescripción, en un diario de alta circulación previo a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues a su parecer dicha orden no es acorde con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la cual establece que el único medio para realizar el emplazamiento de los indeterminado es el que hace por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del despacho.

Conforme lo expuesto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el cual reza: *"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario." (subrayas fuera del texto)*

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispone que: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Así entonces, la norma en cita dispone que el emplazamiento debe surtirse por medio del registro nacional de personas emplazadas, sin embargo, esta cédula judicial en aplicación del principio de publicidad que cobija los procesos civiles y en atención de lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., ordena que sea realizada la publicación como primera medida en un diario de alta circulación, tal y como fue ordenado en auto admisorio, precisamente para brindar más garantías y publicidad al trámite aquí surtido, para con las personas que se crean con derechos con el bien objeto de pertenencia.

Por tanto, no resulta una decisión que sea contraria a los presupuestos procesales, por el contrario, el Código General del Proceso faculta al juez como director del proceso a disponer los medios por medio del cual se realiza el emplazamiento y

como ya se dijo, tal publicación en un diario de alta circulación resulta necesaria para brindar mayor publicidad al proceso y garantías a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que en derecho corresponda.

Por las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto objeto de reproche y en su lugar la decisión adoptada se mantendrá incólume.

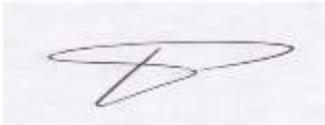
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO: MANTENER** incólume el auto interlocutorio No. 954 de fecha 29 de julio de 2022, a través del cual admitió la demanda, según las consideraciones antes dadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00426

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 020** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 de febrero de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 14 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL.  
Sírvese proveer.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.029**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero siete(07) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **JAIME ANDRES VERA LOPEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**. En contra del señor **JAIME ANDRES VERA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

**PAGARÉ No. 94531728 suscrito el día 13 de noviembre de 2014.**

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVO MCTE (\$ 28,240,793,05)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 94531728 suscrito el día 13 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 1.365 del 13 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaria 17 del Círculo de Cali.
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, a la tasa **13,46000000000001%** E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda (29 de agosto de 2022), hasta el pago total de la obligación.
  - 1.2. Por la por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL TRES PESOS CON CURETA Y UN CENTAVOS (\$171,003,41 MCTE)** por concepto de cuotas pagadera el 05 de abril de 2022, de capital representado en el pagaré No. 94531728 suscrito el día 13 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 1.365 del 13 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaria 17 del Círculo de Cali.
  - 1.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del **13,46000000000001%** EA desde la fecha de presentación de la demanda (29 de agosto de 2022), hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
  - 1.4. Por la suma de **TRECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$307,995,43 MCTE)** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota capital relacionada en el numeral **1.2** a la tasa del 13,46% EA desde el 05 de abril de 2022 hasta el 04

de mayo de 2022, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

- 1.5. Por la por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$172,812,36 MCTE)** por concepto de cuotas pagadera el 05 de mayo de 2022, de capital representado en el pagaré No. 94531728 suscrito el día 13 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 1.365 del 13 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaria 17 del Círculo de Cali.
- 1.6. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del **13,460000000000001%** EA desde la fecha de presentación de la demanda (29 de agosto de 2022), hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.7. Por la suma de **TRECIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$306,186,40 MCTE)** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota capital relacionada en el **numeral 1.5** a la tasa del 13,46% EA desde el 05 de mayo de 2022 hasta el 04 de junio de 2022, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.8. Por la por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$174,640,53 MCTE)** por concepto de cuotas pagadera el 05 de junio de 2022, de capital representado en el pagaré No. 94531728 suscrito el día 13 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 1.365 del 13 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaria 17 del Círculo de Cali.
- 1.9. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del **13,460000000000001%** EA desde la fecha de presentación de la demanda (29 de agosto de 2022), hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.10. Por la suma de **TRECIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$304,358,23 MCTE)** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota capital relacionada en el **numeral 1.8** a la tasa del 13,46% EA desde el 05 de junio de 2022 hasta el 04 de julio de 2022, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.11. Por la por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$176,488,03 MCTE)** por concepto de cuotas pagadera el 05 de julio de 2022, de capital representado en el pagaré No. 94531728 suscrito el día 13 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 1.365 del 13 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaria 17 del Círculo de Cali.

- 1.12. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del **13,460000000000001%** EA desde la fecha de presentación de la demanda (29 de agosto de 2022), hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.13. Por la suma de **TRECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$302,510,73 MCTE)** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota capital relacionada en el **numeral 1.11** a la tasa del 8.5% EA desde el 05 de julio de 2022 hasta el 04 de agosto de 2022, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.14. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$178,355,08 MCTE)** por concepto de cuotas pagadera el 05 de agosto de 2022, del capital representado en el pagaré No. 94531728 suscrito el día 13 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 1.365 del 13 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaria 17 del Círculo de Cali.
- 1.15. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del **13,460000000000001%** EA desde la fecha de presentación de la demanda (29 de agosto de 2022), hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.16. Por la suma de **TRECIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$300,643,68 MCTE)** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota capital relacionada en el **numeral 1.14** a la tasa del 8.5% EA desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022 (fecha de presentación de la demanda), siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

**4°. NIEGUESE:** las sumas de dinero cobradas por concepto de seguro exigible mensual, como quiera que del documento aportado con la subsanación de la demanda, obrante en expediente digital, no se acreditó el pago del mismo.

**5°.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

**6°. DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-859703** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**7°.** Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

**8°. NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

**9.- RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Duitama. Y portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00766-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.020** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 de febrero de 2022.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 27 de enero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.80**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra la señora **GLORIA PATRICIA CASTAÑO RUIZ**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

tendiendo la especificidad que gobierna a los poderes especiales, sírvase aportar nuevo poder donde se indique con meridiana claridad que título ejecutivo servirá de base compulsiva, como quiera que el título valor que cita no corresponde al título valor que indica en la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00870

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **020** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **08 de febrero de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 2327 de enero de 2023

A despacho del señor juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.81**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado en nombre propio por la señora **ALIRIA MARTINEZ BAENA**, en contra de la señora **MARIA YAMILETH LASSO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ADMITASE** la presente demanda **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado en nombre propio por la señora **ALIRIA MARTINEZ BAENA**, en contra de la señora **MARIA YAMILETH LASSO**.
2. **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00877-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 020** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 08 de febrero de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 26 de enero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.89**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra la señora **YORLADYS VALENCIA CANO** y el señor **PAYANENE REINALDO**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Tendiendo la especificidad que gobierna a los poderes especiales, sírvase aportar nuevo poder donde se indique con meridiana claridad que título ejecutivo servirá de base compulsiva, como quiera que en el poder aportado solo se hace referencia a la escritura publica por medio de la cual se constituyó la hipoteca y no al título valor base de ejecución.
2. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses de plazo, no obstante, no se determina de manera clara la fecha de causación de cada una de ellas, ni la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
3. Sírvase al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00918

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 020 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **03 de febrero de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 28 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.110**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **DIANA ASPRILLA BARONA**, contra el señor **GALO GELIO PARDO PEÑA**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Las declaraciones extrajuicio aportadas en aplicación de lo dispuesto de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., se omitió indicar la forma de pago, la periodicidad de la forma de pago, la fecha aproximada de la celebración del contrato de arrendamiento, y el termino del contrato (definido o indefinido).
2. En el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA" se determina la cuantía del presente asunto en \$2.200.000, cuando se desprende de los hechos narrados que el canon está fijado por la suma de \$550.000, pasando por alto lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 ibidem, pues la cuantía de este tipo de procesos de determina por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato, y en el presente asunto se desconoce el termino inicialmente pactado.

Por lo anterior sírvase el actor adecuar la cuantía del asunto a lo predicado por el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sírvase aportar dirección electrónica de los testigos que rindieron declaración extrajuicio.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01017

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 020 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **08 de febrero de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 31 de enero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

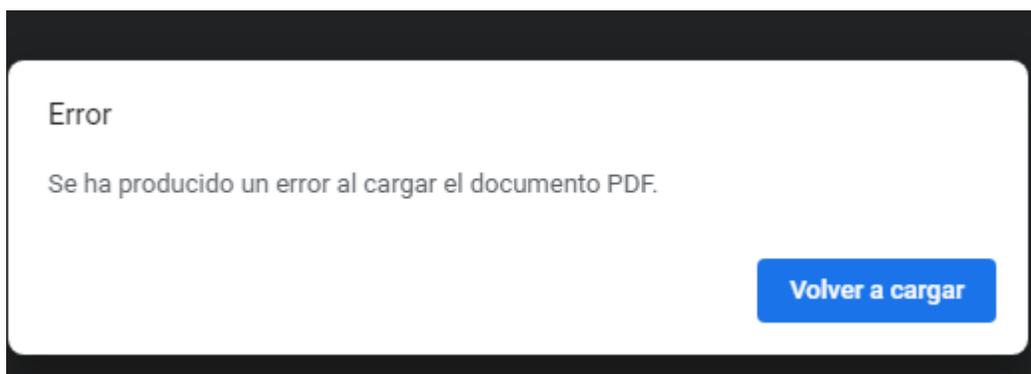
**AUTO INTERLOCUTORIO No.006**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA, CUIDADO Y CUSTODIA PERSONA** instaurada a través de apoderado judicial por **DALIA MILENA PAEZ OLMOS en representación de su hijo menor MDBP** contra **WILSON MANUEL BELTRAN LEON** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase indicar en el introito de la demanda, el domicilio del menor y su representante, tal como lo regula el numeral 2 del art. 82 del C.G.P
2. El anexo No. 4 de la demanda que ha sido rotulado como pruebas no permite su apertura, sírvase aportarlo.



3. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, indique de que manera obtuvo la dirección electrónica del demandado.
4. Atendiendo las disposiciones del art. 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P, deberá aportar el acta de conciliación del asunto en estudio.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**3° RECONOZCASE** personería suficiente para actuar al Dr. JUAN SEBASTIAN ALZATE LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.588.939 y portador de la T.P No. 368.523 del C.S de la J, como apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01190-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 020 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **08 de febrero de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Jamundí, 25 de enero de 2023.

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de Matrimonio Civil. Sírvasse proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 084**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **EDGAR ALBERTO RAMIREZ CIFUENTES** y la señora **ROSA ELENA CASTRO CULMA**, y reunidos los requisitos legales, se procederá a su admisión, fijando como fecha para que tenga lugar la presente diligencia, el día **CATORCE (14), DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2.023), HORA 09:00 AM**, la cual se realizara de manera presencial.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso y armonizado por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 962 de 2005.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil.

**2.-SEÑALESE** el día **CATORCE (14), DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2.023), HORA 09:00 AM**, Para llevar a cabo la diligencia de matrimonio civil **PRESENCIAL**, del señor **EDGAR ALBERTO RAMIREZ CIFUENTES** y la señora **ROSA ELENA CASTRO CULMA**.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos de manera presencial, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha y hora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-001086-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 020** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE FEBRERO DE 2023.**